

LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY NO. 87-01, DEL 09 DE
MAYO DE 2001, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD
SOCIAL

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el artículo 8 de la Constitución de la República *reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos*".

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Ley 87-01, en su artículo 185, establece que el propósito del Seguro de Riesgos Laborales (SRL) es prevenir y cubrir los daños ocasionados por accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales así como los accidentes en horas laborables y/o ruta hacia o desde el centro de trabajo.

CONSIDERANDO TERCERO: Que la Ley 87-01 en lo correspondiente al SRL tiene lagunas que ameritan ser determinadas por Ley para la protección de la población afiliada.

CONSIDERANDO CUARTO: Que los afiliados que reciben prestaciones en el SRL, no están recibiendo las demás prestaciones establecida en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), porque no existe el mecanismo para que se realicen los registros y pagos por estos conceptos.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el Reglamento del sobre el Seguro de Riesgos Laborales en sus artículo 8, literal (b), establece que *"si el trabajador no logra su recuperación y su reincorporación al trabajo, se realizará una evaluación por la junta evaluadora propuesta por la ARLSS y validada por la SISALRIL para estos fines, quienes certificarán la discapacidad permanente en sus diferentes grados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 194, 195, y 196 de la Ley 84-01"*.

CONSIDERANDO SEXTO: Que la Ley 87-01 en su artículo 194 establece los grados de discapacidad en materia de SRL, determinando los siguientes: a) Discapacidad de permanente parcial para la profesión habitual; b) Discapacidad permanente total para la profesión habitual; c) Discapacidad permanente absoluta para todo trabajo; y, d) Gran discapacidad y no se previó la posibilidad no permanente parcial, total o absoluta, que afecte la profesión habitual por más de 1 año, dejándolo sin protección económica luego de agotado el Subsidio por la Discapacidad Temporal.

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que la misma ley en su artículo 195 establece que para obtener prestaciones económicas en caso de accidente o enfermedad profesional se requiere padecer una disminución de la capacidad laboral de un 15% mínimo, lo que en un porcentaje muy alto en relación a lo que está establecido en los demás países de la Región.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que por disposición de CNSS mediante Resolución 74-04 del 15 de mayo del 2003, se ordenó el disminuir el tope de cotización para financiar este seguro de un 10%, como el máximo que establece el artículo 201 de la Ley 87-01 a un 6%. Posteriormente, mediante Resolución No. 151-10 de 11 de enero 2007 se volvió a reducir de 6% a un 4%. En ese sentido, las prestaciones económicas también se otorgan a los afiliados hasta ese monto, lo que es muy bajo en relación a los salarios que devengan algunos de los trabajadores mensualmente, lo que está perjudicando a la población, ya que la reducción del tope del salario cotizante, reduce las prestaciones que deben recibir los afiliados que generan ingresos formales mensuales por encima del tope de cotización.

CONSIDERANDO NOVENO: Que no existe norma legal que establezca revisión, indexación o actualización de las pensiones que se otorgan en el SRL, pero para el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia si existe esa disposición y desde el año 2004, fecha en que inicia el SRL, las personas pensionadas reciben el mismo monto de pensión e incluso no existe una pensión mínima; el no aumentar también las pensiones está perjudicando a la población beneficiaria de las pensiones, lo que se traduce en empobrecimiento cada día más.

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que por disposiciones administrativas de SDSS para la evaluación de la discapacidad en el SRL se utiliza el mismo procedimiento establecido en los artículos 48 y 49 de la ley 87-01 del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, ya que para ese seguro dentro de la ley no se creó un proceso.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana

VISTA: La Ley No. 87-01 del 09 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTO: E Decreto No. 548-03 del, 6 de junio de 2003, que aprueba el Seguro de Riesgos Laborales.

VISTA: La Resolución 102-01, de fecha 18 de marzo del 2004, sobre el Reglamento del Subsidio por Discapacidad Temporal, aprobado mediante el Consejo Nacional de la Seguridad Social.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto de la Ley. Esta Ley tiene por objeto:

- 1) Modificar los artículos 192,194, 195,196 y 201 de la Ley No. 87-01, de fecha 09 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y
- 2) Crear la Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL).

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley se aplica para todos los habitantes del territorio nacional.

Artículo 3.- Modificación artículo 49.- Se modifica el artículo 49 de la Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Art.- 49.- Composición de la Comisión Médica Nacional y Regional. El grado y origen de la discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo a las normas de evaluación y clasificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Comisión Técnica de Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL).

La Comisión Médica Nacional estará constituida por tres médicos designados por el CNSS. Fungirá como instancia de apelación y tendrá como función revisar, validar o rechazar los dictámenes de las comisiones médicas regionales. Las comisiones médicas regionales estarán constituidas por tres médicos designados por la CNSS. Los médicos no podrán ser despedidos de la CNSS y serán contratados por esta mediante honorarios.

Los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán apelar ante la Comisión Médica Nacional por el resultado de un dictamen de discapacidad emitido por una comisión médica regional en un plazo no mayor de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del dictamen.

Parágrafo.- Las compañías de seguros de sobrevivencia y discapacidad podrán apelar una decisión de la Comisión Médica Regional ante la Comisión Médica Nacional cuando consideren que la decisión adoptada no se ajusta a los procedimientos y/o preceptos legales.”

Artículo 4.- Adición artículo 49-bis.- Se adiciona el artículo 49-bis a la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, relativo a la creación de la Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL), para que en lo adelante se lea como sigue:

“Art. 49 bis. Creación de la Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL). Se crea la Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL), la que establecerá las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad. La misma estará integrada por:

- a) El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien la presidirá;*
- b) EL Presidente de la Comisión Médica Nacional;*
- c) El Director de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados;*
- d) Un miembro designado por el Colegio Médico Dominicano;*
- e) Un representante de la Administradora de Riesgos Laborales; y*
- f) Un representante del Centro de Rehabilitación; y*
- g) Un representante de los profesionales de la enfermería.*

Parágrafo.- Las normas complementarias establecerán los mecanismos para el correcto funcionamiento de la misma”.

Artículo 5.- Modificación artículo 192.- Se modifica el artículo 192 de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que se incluya un párrafo y en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Art. 192.- Prestaciones garantizadas. El Seguro de Riesgos Laborales garantizará las siguientes prestaciones:

I. Prestaciones en especie:

- a) Atención médica y asistencia odontológica;
- b) Prótesis, anteojos y aparatos ortopédicos, y su reparación.

II. Prestaciones en dinero:

- a) Subsidio por discapacidad temporal, cuando el riesgo del trabajo hubiese ocasionado una discapacidad temporal para trabajar conforme a lo establecido en el Código de Trabajo;
- b) Indemnización por discapacidad;
- c) Pensión por discapacidad; y
- d) Pensión de sobrevivencia.

Párrafo: Cuando un afiliado o sus beneficiarios esté recibiendo prestaciones económicas, del monto que recibe se debe desconectar para mantener la protección en el Seguro Familiar de Salud y en el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia”.

Artículo 6.- Modificación artículo 194.- Se modifica el artículo 194 de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Art. 194.- Grados de Discapacidad.- Se adquiere derecho a obtener una pensión por discapacidad o indemnización en el SRL cuando el afiliado, como consecuencia de los riesgos del trabajo, sufra una disminución para ejercer la profesión habitual o cualquier otra y agotó el tiempo de 52 semanas recibiendo el subsidio por discapacidad temporal de este seguro. Para el otorgamiento de estas prestaciones, la discapacidad se clasificará en los siguientes grados:

- a) Discapacidad parcial para la profesión habitual;
- b) Discapacidad total para la profesión habitual;
- c) Discapacidad absoluta para todo trabajo; y
- d) Gran discapacidad.

Párrafo I: Se entenderá por profesión habitual la desempeñada normalmente por el trabajador en el momento de sufrir el riesgo del trabajo. En caso de que el trabajador tuviera más de una profesión habitual, predominará la que le dedique mayor tiempo. Las normas complementarias establecerán los procedimientos para el otorgamiento de las prestaciones, según los grados de discapacidad.

Párrafo II: Se dispone que sesenta (60) días antes de cumplirse las 52 semanas de la entrega del subsidio por discapacidad temporal y mientras el trabajador no esté recuperando para el desempeño de sus labores habituales y persista el tratamiento médico o de rehabilitación, será remitido a evaluación, pudiendo este suspenderse bajo el depósito de la de alta médica”.

Artículo 7.- Modificación artículo 195: Se modifica el artículo 195 de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Art. 195.- Indemnización y pensión por discapacidad

El afiliado tendrá derecho:

a) A una indemnización o pensión por discapacidad parcial para la profesión habitual, cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, sufriese una disminución permanente no inferior a un medio de su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma;

b) A una pensión por discapacidad total para la profesión habitual cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanente-mente y por completo para ejercer las tareas fundamentales de dicha profesión u oficio, siempre que pueda dedicarse a otra distinta;

c) A una pensión por discapacidad total cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente y por completo para ejercer cualquier profesión u oficio, sin poder dedicarse a otra actividad.

d) A una pensión por gran discapacidad cuando, como consecuencia del riesgo del trabajo, quedase inhabilitado permanentemente de tal naturaleza que necesitase la asistencia de otras personas para los actos más esenciales de la vida.

Párrafo.- Las normas complementarias determinaran las condiciones de calificación para cada una de estas indemnizaciones y pensiones, así como su monto, lo mismo que los motivos de suspensión o de caducidad”.

Artículo 8.- Modificación artículo 196: Se modifica el artículo 196 de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

“Art. 196.- Monto de las prestaciones económicas

Para los efectos del cálculo de la pensiones e indemnizaciones del Seguro de Riesgos Laborales el salario base será el promedio de las remuneraciones sujetas a cotización de los últimos seis meses al accidente y/o enfermedad profesional. En caso de no haber cotizado durante todo ese período, se calculará la media de los meses cotizados durante el mismo.

Las normas complementarias establecerán las indemnizaciones correspondientes observando las siguientes normas:

- a) Discapacidad superior al cinco por ciento (5%) e inferior al cincuenta por ciento (50%): Indemnización entre cinco y diez veces el sueldo base;
- b) Discapacidad superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario base;
- c) Discapacidad igual o superior al sesenta y siete por ciento (67%): pensión mensual equivalente al setenta por ciento (70%) del salario base;
- d) Gran discapacidad: pensión mensual equivalente al cien por ciento (100%) del salario base;
- e) Pensión a sobrevivientes: cincuenta por ciento (50 %) del salario base que recibía el trabajador activo al momento del fallecimiento o si era pensionado, el cincuenta por ciento de la pensión percibida al momento la muerte.
- f) Pensión a los hijos menores de 18 años, menores de 21 si son estudiantes, o sin límite de edad en caso de discapacidad total: hasta un veinte por ciento (20%) cada uno, hasta el cien por ciento (100%) de la pensión por discapacidad total.

Párrafo I.- Para tener derecho a pensión de sobreviviente el cónyuge deberá ser mayor de 45 años, o discapacitado de cualquier edad y no estar casado. Si es menor de 45 años o vuelve a contraer matrimonio, podrá recibir por una sola vez, el equivalente a dos años de pensión.

Párrafo II.- Las pensiones otorgadas del SRL nunca podrán ser menores al salario mínimo cotizante y serán revisadas y actualizadas cada 3 años de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC)".

Artículo 9.- Modificación artículo 201: Se modifica el artículo 201 de la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que se incluya un párrafo y en lo adelante se lea de la siguiente manera::

“Art. 201.- Limite del salario cotizante

Se establece un salario cotizante máximo equivalente a diez (10) salarios mínimos promedio nacional.

Párrafo.- En ningún caso de la cotización que realice el empleador afectará la presentación que le corresponde a los afiliados para este seguro, por tanto, si se determina que la cotización se realice por debajo de los diez (10) salarios mínimos promedio nacional, la presentación económica será otorgada al trabajador o sus beneficiarios en base a 10 salarios”.

DISPOSICION FINAL

Única: Entrada en Vigencia. Esta Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la Republica, y una vez transcurrido los plazos señalado en el Código Civil de la Republica Dominicana.

Dada...

Moción presentada por:



Dr. Luis René Canaán Rojas
Senador por la provincia Hermanas Mirabal